

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 313 — VOLUMEN 2  
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

1990

---

MARIO EDUARDO FIRMENICH

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la misma razón, en tanto el recurso carece de fundamentación autónoma en tanto no especifica cuáles son los concretos elementos de prueba que considera viciados o indebidamente utilizados, en qué consisten tales vicios ni de qué modo su exclusión por la Cámara hubiese permitido variar la solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmó, en lo sustancial, la sentencia de fs. 3305/3371, en cuanto ésta resolvió condenar a Mario Eduardo Firmenich por los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio igualmente calificado, modificando el encuadramiento de su conducta como codeterminador —art. 45 “in fine” del Código Penal— por considerarlo coautor, y manteniendo la pena de reclusión perpetua que limitaba a treinta años de reclusión, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 3540/3584, que fue concedido a fs. 3591 y *vta.*, respecto de tres de sus agravios. Se refieren éstos, respectivamente, a la supuesta violación de las reglas de exclusión de la prueba; a la invocación relacionada con el derecho de resistencia a la opresión, según lo dispuesto por el art. 21 de la Carta Fundamental; y a la presunta transgresión al tratado de extradición con la República Federativa del Brasil, por estimar que se le imputaron conductas excluidas por la Sentencia del Supremo Tribunal Federal del país que concedió la extradición, en cuanto Firmenich fue condenado en su carácter de jefe de la organización “Montoneros”.

No se dedujo queja por los agravios restantes, por lo que los anteriores limitan los temas a decidir.

#### I

El recurrente se agravia, en primer lugar, de la violación, por parte de la sentencia, de la garantía del debido proceso, tutelada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello sería así por no haber contemplado reglas de exclusión de la prueba, incorporando al juicio aquella que le estaría vedada. Tal surge de las manifestaciones contenidas en distintos párrafos del escrito de interposición de la apelación (principalmente, en las expuestas a fs. 3549, 3557, 3560 y 3562/3), pero si bien en todos ellos se invoca dicho agravio, no se menciona concretamente cuál sería la prueba que se habría arrojado (y por cierto, valorado) anómalamente. Como consecuencia de este silencio originario sobre un aspecto sustancial del agravio, tampoco siguió el apelante, obviamente, el itinerario lógico que permitiría demostrar que la prueba presuntamente ilegal posee en el razonamiento de la sentencia un valor de tal entidad, que suprimiéndolo hipotéticamente hubiera variado la conclusión a que se arribó.

Tampoco suple ese óbice formal el argumento que tacha de arbitraria la sentencia porque supuestamente se habría “... invertido la carga de la prueba... La

carga de la prueba corresponde a la Fiscalía y no a la defensa y pretender desvirtuar este axioma resulta una arbitrariedad por lo que la defensa reitera que se han violado las reglas de exclusión establecidas por la doctrina de la Corte Suprema...” (fs. 3563), toda vez que el fallo señala también que la defensa no dilucida ni a qué prueba en concreto se refiere el embate, ni las razones por las que se arguye su obtención como ilegítima, y de tal forma el señalamiento de la sentencia está dentro de toda lógica jurídica y no puede causar agravio a las partes.

Ciertamente no se puede considerar razonamiento válido en tal sentido, el único efectuado por la defensa: “...que durante el gobierno militar de 1976 se realizaron innumerados actos violatorios de garantías constitucionales pero no acepta que la totalidad de lo habido tenga origen ilegítimo...” (fs. 3563), ya que ello significaría, por una parte, aceptar la pretensión de dejar sin efecto todos los actos jurídicos cumplidos durante dicho período, sin necesidad de argüir de su falsedad o ilicitud, y por otro lado, aún cuando esta tesitura absolutista pudiera prosperar, permanecería incólume el basamento probatorio que surge de hechos acreditados con anterioridad al mes de marzo de 1976, o que no se concatenen con decisiones del gobierno de facto, y cuya falta de eficacia en la fundamentación del fallo no ha sido invocada, lo que torna inadmisibile el planteo (Fallos: 299:258; 302:418 y 884).

Opino por ello que la referida falta de mención de la prueba incluida que habría provocado un gravamen constitucional, y la no demostración de su carácter fundamental en el silogismo de condena, impiden que la cuestión pueda llegar al conocimiento de V. E. (Fallos: 301:969; 302:179; 306:1698; 308:923).

## II

Invoca la defensa, en segundo lugar, el artículo 21 de la Constitución Nacional para justificar la conducta del procesado Firmenich, pero al no explicar debidamente cuál es la relación directa entre el precepto constitucional y las cuestiones resueltas y juzgadas en la causa (Fallos: 188:5; 248:129; 268:247; 270:233; 308:2632), se trasluce que la pretensión del apelante al respecto, es lograr que se reexaminen cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia extraordinaria, bajo el pretexto de que estaría en juego la interpretación de una cláusula constitucional.

Es que si bien el recurrente oportunamente sostuvo que la garantía del artículo 21 de la Constitución Nacional amparaba la conducta de Firmenich, efectuando las correspondientes reservas, no basta para integrar los requisitos de la hipótesis del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, afirmar que “... no conforma a la defensa las especulaciones intelectuales del Dr. Costa y está persuadida y así lo sostiene que

el derecho de resistencia a la opresión está apoyado en el artículo 21 de la Constitución, que es violado por este fallo de la Cámara que provoca la apertura del remedio federal” (fs. 3569), si no se demuestra que el juez de la causa efectuó una inteligencia del principio constitucional que puso en discusión su alcance, y además de establecer porqué de esa forma se agravian los derechos de su defendido, no se propone cuál es a su entender, la solución interpretativa (Fallos: 307: 1752).

Es válida también para éste caso, por otra parte, la reflexión efectuada por el Tribunal al tratar idéntico aspecto en el recurso intentado en “F.303.XXII. R.E. “Firmenich, Mario E. s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo (causa N° 26.094 del Juzgado Federal N° 1 de San Martín)”, en el sentido que no se encuentra vinculación entre el supuesto móvil subjetivo de resistencia a la opresión que se invoca, y los delitos comunes que motivaron la sustanciación de la presente causa.

Queda por último pensar, que el recurrente finca su agravio en la omisión de la aplicación del art. 21 de la Constitución Nacional por la sentencia, pero en tal sentido tampoco se desarrollan en el escrito de la interposición, fundamentos suficientes para que encuentre sustento el embate extraordinario; todo lo cual me permite opinar que no se ha seguido el itinerario válido para que V.E. conozca del recurso en este aspecto.

Quien apela se agravia, por último, de una presunta violación al Tratado de extradición con la República Federativa del Brasil, aprobado por ley 17.272, en cuanto se habría tenido en cuenta el liderazgo de Firmenich en la asociación ilícita “Montoneros” para fundar su responsabilidad por los delitos investigados, contraviniendo así la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Federal del país de la extradición, y lo dispuesto en el art. III, apartado 3º, del Tratado y el art. 91, punto 5º, de la ley complementaria, que impiden tener en cuenta cualquier fin o motivo político para agravar la pena.

No se advierte que la sentencia bajo examen haya desconocido las garantías que efectivamente tutelan al procesado, descuidado el respeto que se debe al cumplimiento de las condiciones de la extradición.

Firmenich es perseguido penalmente por su participación criminal en delitos contra la vida de las personas, y no por su liderazgo de “Montoneros” y la sentencia evitó cuidadosamente valorar la jefatura que ejerció de esa organización, cuando graduó la pena que aplicó en definitiva. Por lo tanto, el encausado no fue juzgado por aquellos delitos a los que alcanza la prohibición del acta de entrega.

Pero si su condición de cabecilla fue uno de los indicios que concurrieron para

conformar el probatorio que acredita su participación en los delitos comunes que se le atribuyen, tal circunstancia constituye una cuestión de hecho y prueba sin que se haya demostrado su dependencia directa con cláusula constitucional alguna, y no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de V.E. en temas que según el art. 14 de la ley 48, son ajenos a su competencia extraordinaria.

En síntesis, estimo que debe declararse improcedente el recurso en todos los aspectos motivo de su concesión. Buenos Aires, 3 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Firmenich, Mario Eduardo s/ homicidio doblemente agravado reiterado".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a Mario Eduardo Firmenich a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, al considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la misma razón (fs. 3506/3535).

2º) Que contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 3540/3584, concedido a fs. 3591 y vta. en orden a tres de sus agravios: la supuesta violación de las reglas de exclusión de prueba, que habrían vulnerado las garantías al debido proceso y a la defensa en juicio; la invocación relacionada con el derecho de resistencia a la opresión y la obligación de armarse en defensa de la patria (art. 21 de la Constitución Nacional); y la alegada transgresión al tratado con la República Federativa de Brasil, que habría consistido en imputar a Firmenich conductas excluidas por la sentencia del Superior Tribunal Federal de ese país (ley 17.272 y art. 31 de la Constitución Nacional).

3º) Que, con relación al primero de los agravios mencionados, el recurso extraordinario carece de fundamentación autónoma, en tanto no especifica cuáles son los concretos elementos de prueba que considera viciados o indebidamente

utilizados, en qué consisten tales vicios, ni de qué modo su exclusión por el a quo hubiese permitido variar la solución del caso (Fallos: 271:93; 276:40; 295:701; 302:179; 306:1698).

4º) Que los restantes agravios del recurrente se refieren a cuestiones sustancialmente análogas a los considerados y resueltos por el Tribunal al fallar la causa F. 303.XXII "Firmenich, Mario E. s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo", el 8 de agosto de 1989, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS  
S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO —  
JULIO C. OYHARANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ  
O'CONNOR.

---